

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0643

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA, RADIO PODER CIA. LTDA DE LA FRECUENCIA 95.3 MHZ DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “PODER”, DE LA CIUDAD DE LOJA PROVINCIA DE LOJA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. RTV-930-27-CONATEL-2014 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO:

El 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de telecomunicaciones, IETEL, y la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 95.5 MHz hoy 95.3 MHz., para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

El 26 de noviembre de 1998, con oficio No. 3692, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones notificó a la concesionaria que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformativa a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato de concesión de la frecuencia continúa vigente hasta completar 10 años, esto es, hasta el 14 de febrero de 2002.

Mediante Resolución No. 5341-CONARTEL-08, de 5 de noviembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, renovó el contrato de concesión de la frecuencia de la radiodifusora denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 26 de noviembre de 2008.

De conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, mediante Resolución No. RTV-179-07-CONATEL-2014, de 15 de marzo de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó el cambio de titularidad de la persona natural, señora Saide Graciela Loaiza Pardo, a la persona Jurídica denominada Radio Poder CIA.LTDA., cuya socia mayoritaria con el 51% del capital, es la señora Saide Loaiza Pardo; sin embargo, se debe enfatizar lo establecido en el artículo 2 de dicha Resolución, que señala: “(...) sin perjuicio de que el CONATEL a futuro actúe en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley (...)”, aspecto que también se estipuló en la Cláusula Tercera del Contrato Modificatorio de Cambio de Titularidad, celebrado el 30 de junio de 2014, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito.

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Frecuencias de Radio y Televisión, en el Anexo 11 “**Listado de concesionario en mora**” consta mencionada la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, en los Anexos 1 y 3 del oficio No.UNFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa Financiera (E) del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, con una mora en el año 2002, por el valor de USD \$ 37.80.

La señora Directora Administrativa Financiera de la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, informó que la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Loja, con un monto pendiente de pago de USD \$ 37.80 en el año 2002, el cual corresponde a 9 meses de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

Mediante Resolución No. RTV-654-23-CONATEL-2014, de 12 de septiembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso:

ky



“ARTICULO DOS: iniciar el trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 5341-CONATEL-08 de 5 de noviembre de 2008 y modificado el 30 de junio de 2014, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito; el cual por cambio de titularidad de concesión en la actualidad se encuentra a nombre de la compañía Radio Poder CIA. LTDA., cuya socia mayoritaria con el 51% de participaciones, es la señora en mención, por cuanto habría incurrido en la causal del (SIC) terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de frecuencia por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 37.80, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y Art 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.” (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

La referida Resolución fue notificada el 22 de septiembre de 2014, según consta en el oficio No.1071-S-CONATEL-2014, de 16 de septiembre de 2014.

En comunicación ingresada en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el trámite No. SENATEL-2014-011078 de 21 de octubre de 2014, el señor José Antonio Cevallos Novillo, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., da contestación dentro del plazo otorgado al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respecto al inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz de la estación de radiodifusión sonora denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, dispuesto en la Resolución No. 654-23-CONATEL-2104, de 12 de septiembre de 2014.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-930-27-CONATEL- 2014 de 03 de diciembre de 2014, por las consideraciones constantes en la misma resolvió:

“ARTICULO DOS: Desechar los argumentos de defensa presentados por la recurrente y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No.5341-CONATEL-08 de 5 de noviembre de 2008, así como el contrato modificatorio suscrito con la Compañía Radio PODER CIA. LTDA, el 30 de junio de 2014, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito; el cual cambio de titularidad de la concesión en la actualidad se encuentra a nombre de la compañía Radio Poder Cia.Ltda., cuya socia mayoritaria con el 51% de participaciones, es la señora en mención, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 37.80, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex – CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los Memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y Alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, valor que ha sido cancelado el 14 de abril de 2004, según información constante en el Memorando No.DGAF-2014-0453-M, de 31 de octubre de 2014, suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; en consecuencia, se dispone la reversión al Estado de la Frecuencia 95.3 MHz.”.

Con oficio No. 1298-S-CONATEL-2014 de 09 de diciembre de 2014, la Secretaría General de la ARCOTEL, notificó a la Administrada con el contenido de la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

Mediante comunicación ingresada con número de trámite T-547 de 06 de marzo de 2015, el señor JOSÉ ANTONIO CEVALLOS NOVILLO, representante legal de la compañía RADIO PODER CIA.LTDA., concesionaria de la frecuencia 95.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PODER”, matriz en la ciudad de Loja, provincia de Loja, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

0643

Con memorando No ARCOTEL.DJR-2015-0281-M de 07 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación, emitió Informe Jurídico sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor José Antonio Cevallos Novillo, representante legal de la estación de Radiodifusión denominada "PODER", el cual concluye : *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor José Antonio Cevallos Novillo, en su calidad de representante legal de la compañía RADIO PODER. CIA. LTDA; y, en consecuencia derogar la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014; por cuanto el mismo se enmarca en la causal prevista en el literal a) artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Sin embargo, con Memorando No ARCOTEL-DJR-2015-0501-M de 02 de junio de 2015, el Director Jurídico de Regulación solicitó a la Secretaria General una copia Certificada de la Resolución de la Presidencia del ex CONARTEL, No. 82-P-CONARTEL-03, mediante el cual se señala que se resolvió archivar el proceso de terminación relacionado con la concesionaria Loaiza Pardo Saide Graciela.

En Memorando No. ARCOTEL-DGDA-2015-0301-M de 03 de julio de 2015, la Secretaria General de la ARCOTEL, remite a la Dirección Jurídica de Regulación, la copia certificadas de la Resolución de la Presidencia del ex CONARTEL, No.82-P-CONARTEL-03.

Así también con memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0876-M de 13 de abril de 2016, la Directora Jurídica de Regulación (E) solicitó al Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) con la finalidad de continuar con la tramitación de Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por la estación de radiodifusión "PODER", comedidamente solicito a usted, se me confiera un certificación de la cual conste si la Autoridad de Telecomunicaciones (ex CONARTEL, ex CONATEL, ex SENATEL y ARCOTEL), precedió a la devolución de la contribución del 60% a favor del concesionario." (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Con memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0477-M de 14 de abril de 2016, el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó:

"(...) Al respecto, informo que a la citada concesionaria no se le ha devuelto la contribución del 60% cuyo valor asciende a la suma de USD \$ 54.00, en razón de que hasta la presente fecha no ha presentado la documentación requerida para el proceso de devolución."

Con trámite ingresado con el No. T-547- de 6 de marzo de 2015, el señor José Cevallos Novillo, en su calidad de representante de la compañía RADIO PODER CIA LTDA. presenta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un Recurso Extraordinario de Revisión, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-0930-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, en el que la Administrada pretende:

"Fundamentado el contexto expuesto en el presente escrito, solicito de forma expresa que en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva, solicito se revea la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 emitida el 3 de diciembre del 2014 y en consecuencia se declare la nulidad de dicho acto administrativo que lesiona mis derechos."

Con Memorando ARCOTEL-ADE-2016-0088-M **de 23 de mayo de 2016**, se remite a esta Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, el expediente a fin de continuar con el trámite respectivo sobre el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor José Antonio Cevallos Novillo, representante legal de la compañía RADIO PODER Cía Ltda, que tiene relación con la frecuencia 95.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada PODER, de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

1.2 COMPETENCIA:

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la compañía RADIO PODER CIA LTDA., respecto de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "PODER" de la ciudad de Loja, provincia de Loja, en contra de la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014, de 03 de diciembre de 2014.

Sin perjuicio de lo indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, es pertinente que la Dirección Ejecutiva, avoque conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión y resuelva lo que en derecho corresponda.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN:

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *"(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto."*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien

se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”*¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta*

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

0643

importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.²

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. La pretensión concreta que se formula;*
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-930-27-CONATEL- 2014 de 03 de diciembre de 2014, resolvió:

“ARTICULO DOS: Desechar los argumentos de defensa presentados por la recurrente y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No.5341-CONATEL-08 de 5 de noviembre de 2008, así como el contrato modificatorio suscrito con la Compañía Radio PODER CIA. LTDA, el 30 de junio de 2014, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito; el cual cambio de titularidad de la concesión en la actualidad se encuentra a nombre de la compañía Radio Poder Cia.Ltda., cuya socia mayoritaria con el 51% de participaciones, es la señora en mención, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 37.80, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex – CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los Memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y Alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, valor que ha sido cancelado el 14 de abril de 2004, según información constante en el Memorando No.DGAF-2014-0453-M, de 31

² Ibídem, p. 460.

de octubre de 2014, suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; en consecuencia, se dispone la reversión al Estado de la Frecuencia 95.3 MHz.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno a más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesión de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la señor José Antonio Cevallos Novillo, en calidad de representante legal de la compañía RADIO PODER CIA: LTDA., fue presentado el 06 de marzo de 2015 en contra de la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve: “...Desechar los argumentos de defensa presentados por la recurrente y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “PODER”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con la señora Saide Graciela Loaiza Pardo, el 14 de febrero de 1992, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No.5341-CONATEL-08 de 5 de noviembre de 2008, así como el contrato modificatorio suscrito con la Compañía Radio PODER CIA. LTDA, el 30 de junio de 2014, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito; el cual cambio de titularidad de la concesión en la actualidad se encuentra a nombre de la compañía Radio Poder Cia.Ltda., cuya socia mayoritaria con el 51% de participaciones, es la señora en mención, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos...”

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0091 de 18 de julio de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 ARGUMENTO DE LA EMPRESA RECURRENTE:

“El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, resolvió dar por terminado el contrato de concesión antes citado aduciendo una mora en la que incurrió por el pago de las tarifas mensuales por el uso de espectro, en los meses de abril a diciembre del año 2002, por un monto total de USD 37.80 dólares americanos, Información que fue obtenida del informe presentado por la Comisión de Auditoría de Frecuencias aprobado el 18 de mayo del 2009.

237

El mencionado argumento fue el único análisis que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones consideró para sustentar los actos administrativos mediante los cuales se pretende dar por terminado el contrato de concesión del cual mi representada en la actualidad es beneficiada.”

(...)

“De los diferentes informes de operación emitidos por el ex Organismo Técnico de Control se puede observar claramente la forma correcta pegada en derecho en la cual he venido prestando el servicio de radiodifusión, tal es así que la concesionaria de radio “PODER”, fue sancionada dentro de los 23 años de operación únicamente por 2 ocasiones...”

ANÁLISIS:

El acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-930-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, tiene como fundamento la mora incurrida en “**..las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos..**” del uso de la frecuencia de la radiodifusora “PODER”, de la ciudad de Loja provincia de Loja, la misma que tiene **sustento** en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante, toda vez que adeudaba el valor de USD \$ 37.80, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de abril a diciembre 2002, valor que ha sido cancelado el 14 de abril de 2004, según el memorando No.DGAF-2014-0453-M, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la terminación del título habilitante.

Del análisis efectuado al expediente administrativo, se ha podido demostrar que **existen los sustentos constitucionales y legales**, que motivaron la realización del presente trámite administrativo de terminación del contrato de concesión, así como se ha establecido la existencia de documentos que no son una simple enumeración de una obligación que estuvo pendiente, sino que evidencian la existencia de la falta cometida, así tenemos:

- a) La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República, estableció que dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de la Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de frecuencias de radio y televisión, señalando además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Comisión que previa la designación mediante Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de noviembre de 2008, emitió el informe el 18 de mayo de 2009. en cuyo anexo 11 referente al listado de los concesionarios en mora se adjunta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, de cuyos anexos 1 y 3 se desprende que la señora Saide Graciela Pardo, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Loja, con un monto pendiente de USD \$ 37.80 en el año 2002, referente a la mora en el pago de sus obligaciones.
- b) La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, determinó que de conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.
- c) En Resolución No.RTV-654-23-CONATEL-2014, de inicio de terminación del contrato de concesión de la frecuencia de Radio PODER, se mencionó los sustentos antes mencionados, así como lo informado por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en memorandos Nros.

0643

DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente en el que señala que la señora Saide Graciela Pardo, consta mencionada en el citado Anexos 11, en el cuadro de Loja, con un monto pendiente de USD \$ 37.80 en el año 2002, que corresponden a 9 meses consecutivos de mora, esto es de abril 2002 a diciembre de 2002.

De lo expuesto, se puede indicar que la Administrada dentro del proceso de juzgamiento administrativo, no ha presentado documento que demuestre que haya procedido al pago oportuno de su obligación económica en el año 2002 por uso de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "PODER", de la ciudad de Loja; en tales circunstancias se evidencia el cometimiento de la infracción en el año 2002 y tal incumplimiento como ya se dijo anteriormente conlleva a la terminación del contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, inclusive de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato de concesión celebrado por la Administrada, que de conformidad a lo establecido en el artículo 1561 del Código Civil, el mencionado título habilitante es ley para las partes por lo que no exime de responsabilidad el hecho que con posterioridad haya cancelado las obligaciones económicas, valor que como se ha indicado ha sido cancelado el 14 de abril de 2004, según el memorando No.DGAF-2014-0453-M, toda vez que la infracción administrativa ya fue cometida.

Sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo de la concesionaria la compañía Radio PODER CIA.LTDA., se ha podido determinar la existencia de un saldo a favor producto de una recaudación indebida que asciende a USD \$ 54.00, en este sentido la Contraloría General del Estado se pronunció en el Informe General DA1-0034-2007 de 5 de julio de 2007 en el cual consta el análisis del 60% de las contribuciones que el CONARTEL cobró a los contribuyentes desde 01 de enero de 2003 hasta 30 de mayo de 2005 a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones el cual nos indica específicamente en la página 257 del mencionado informe lo siguiente :

"Recomendaciones

Al Presidente y Miembros del CONARTEL

(...)

60. Conformar de entre sus miembros, mediante resolución una comisión con el objeto de que determinen las acciones legales, administrativas y financieras para que la SUPTEL beneficiario final de las contribuciones cobradas, reintegre al CONARTEL los valores recibidos, a efectos de que éstos sean devueltos o compensados de los valores tarifados que los concesionarios anualmente deben pagar por el uso de las frecuencias...". (Lo resaltado me corresponde)

Como se puede apreciar, la infracción cometida por la señora Saide Graciela Pardo fue en el año 2002, al incurrir en mora por 9 meses consecutivos en el pago de tarifas de uso de concesión de frecuencias; valores que la concesionaria pagó en el año 2004, de manera que, si dicha concesionaria mantiene hasta la actualidad a su favor valores pendientes de devolución por pagos indebidos del 2003 al 2005, por otros conceptos ajenos a este procedimiento, los mismos no pueden ser compensados con una deuda liquidada y saldada en el 2004; respecto de la cual lo único que en este procedimiento se analiza es la infracción y no la recaudación de valores.

En consecuencia, se determina que las pretensiones formuladas por la recurrente son improcedentes.

29

2.3.2 ARGUMENTO DE LA EMPRESA RECURRENTE:

"De igual forma, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dentro de la decisión adoptada en la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014, no consideró que en su oportunidad el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución No. 2737-CONARTEL-03, del 30 de octubre de 2003, en base a lo informado por la Asesoría Financiera del ex CONARTEL, en el oficio NO. UFINCONARTEL-164-03, de 10 de septiembre de 2003, resolvió:

"ART.1.- DISPONER QUE LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL, INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS... J) POR MORA EN EL PAGO DE 6 O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS DE ARRENDAMIENTO DE LA FRECUENCIA CONCEDIDA". EN BASE DE LOS ANEXOS 1 Y 3 ADJUNTOS AL OFICIO Nro. UFINCONARTEL-165-03 DE 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003..."

"Posteriormente, el mismo ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con la emisión de la Resolución 2802-CONARTEL-03 del 30 de octubre de 2003, ratificó lo resuelto en el acto administrativo antes citado, señalando que:

"ART.1.- RATIFICAR LA RESOLUCIÓN No.2737-CONARTEL-03 DE 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, MEDIANTE LA CUAL DISPONE A LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL QUE INICIE LOS PROCESOS DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS..."

"La Presidencia de ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dentro de lo dispuesto por el ex CONARTEL y en cumplimiento del debido proceso, emitió la Resolución No.82-P-CONARTEL-03, mediante la cual resolvió archivar el proceso de terminación relacionado con la concesionaria Loaiza Pardo Saide Graciela, dispuesto mediante la Resolución No.2737-CONARTEL-03 de 18 de septiembre del 2003.

Como se puede observar, mediante la emisión de los actos administrativos antes citados, la Administración Pública ya se pronunció en mi caso, es decir se me juzgo respecto de la mora en la cual incurrí en los meses de abril a diciembre del 2002, lo cual reitero no fue considerado en el análisis que debía realizarse para la emisión de la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014."

(...)

"La norma constitucional, claramente determina que no es posible juzgar a una persona por una misma causa dos veces, lo cual en mi caso se estaría realizando."

*"...Fundamentado el contexto expuesto en el presente escrito, solicito de forma expresa que en aplicación de lo dispuesto en el citado **artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador** y del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito se revea la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014, emitida el 3 de diciembre de 2014 y en consecuencia se declare la nulidad de dicho acto administrativo que lesiona mis derechos." (Lo subrayado me pertenece).*

ANÁLISIS:

De la revisión del expediente administrativo de la estación de radiodifusión denominada "PODER" se puede determinar que la Resolución No.82-P-CONARTEL-03, por la que supuestamente según el recurrente se dispuso el archivo del proceso de terminación de la concesión, tiene un contenido diferente, esto es, no dispone ningún archivo del procedimiento y por tanto, no ha lugar al argumento de cosa juzgada, o de que se pretendería juzgar dos veces a la misma persona, por la misma causa.

El recurrente dice que mediante la Resolución No.82-P-CONARTEL-03 "La Presidencia de ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dentro de lo dispuesto por el ex CONARTEL y en

cumplimiento del debido proceso, emitió la Resolución No.82-P-CONARTEL-03, mediante la cual resolvió archivar el proceso de terminación relacionado con la concesionaria Loaiza Pardo Saide Graciela, dispuesto mediante la Resolución No.2737-CONARTEL-03 de 18 de septiembre del 2003.", pero en realidad dicha resolución señala:

"ARTICULO 1.- APROBAR LOS TRASPASOS DE CREDITOS DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 2003, QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO ANEXO.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL MINISTERIO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO, PARA SU CONOCIMIENTO."

Por lo que, en ningún momento la Presidencia del extinto CONARTEL, resolvió el archivo de la causa; de ahí que, la afirmación del recurrente, lleva a error cuando se emite el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0281-M de 07 de mayo de 2015, por la Dirección Jurídica de Regulación, la que, en el informe Jurídico sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor José Antonio Cevallos Novillo, representante legal de la compañía RADIO PODER CIA.LTDA, concesionaria de la frecuencia 95.3 MHz, en la que opera la estación de Radiodifusión denominada "PODER", matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, hace referencia a la Resolución No. 82-P-CONARTEL-03, e indica:

"... El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no tomó en cuenta este antecedente, para expedir la Resolución RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió dar por terminado el contrato de concesión, ya referido, aduciendo una mora generada por el no pago por el uso del espectro, cuando este tema ya fue resuelto por el ex CONARTEL, con la expedición de la Resolución No.82-CONARTEL-03, en la cual se dispuso el archivo del proceso de terminación de contrato, lo que habría generado un efecto legal de doble sanción..." (Lo resaltado me corresponde).

(...)

"En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Administración, en el presente caso no actuó conforme a derecho, incumpliendo lo determinado en el artículo 227 de la Constitución de la Republica..."

(...)

"4 CONCLUSIÓN

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería admitir a trámite..."

Sin duda la recurrente realiza una cita descontextualizada y errónea de la Resolución No. 82-P-CONARTEL-03 y que es recogida en el Informe Jurídico constante en Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0281-M de 07 de mayo de 2015, dando lugar a una conclusión también errónea puesto que, la supuesta resolución de archivo no existe.

Por tanto luego de constatar el contenido de dicha Resolución evidenciamos el error del recurrente en su escrito del Recurso Extraordinario de Revisión, el que lleva también a error a la Dirección Jurídica de Regulación.

En tal sentido se deja sin efecto el Informe Jurídico emitido por la Dirección Jurídica de Regulación con número de Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0281-M de 07 de mayo de 2015.



De todo lo expuesto, se determina que la Resolución No. RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, ha sido dictada con estricto apego a la normativa aplicable y se encuentra debidamente motivada, no encontrando precedentes los argumentos formulados por la compañía recurrente, conforme se analiza en el presente informe, siendo legal y procedente que se haya declarado la terminación del contrato de concesión citado, pues se ha comprobado la mora en la cual se ha incurrido por más de seis meses consecutivos, la misma que constituye causal para que se aplique la terminación del contrato de concesión, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0091 de 18 de julio de 2016.

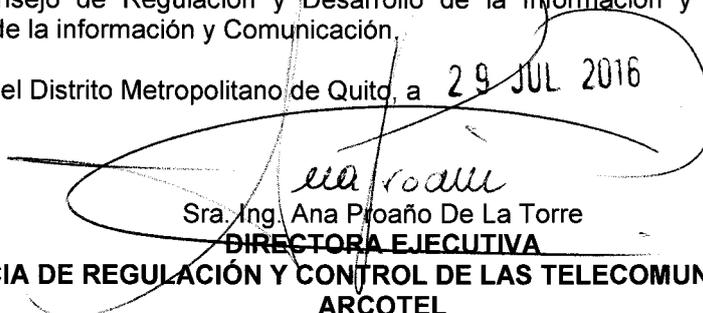
Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la compañía, RADIO PODER CIA. LTDA, formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, presentado el 6 de marzo de 2015, con trámite No. T-547

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. RTV-930-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, expedida por el ex CONATEL.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la compañía, RADIO PODER CIA. LTDA, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIO PODER CIA. LTDA., a la Coordinación Zonal 6, al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, así como a las Direcciones: Financiera, de Impugnaciones, Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la información y Comunicación.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 JUL 2016


Sra. Ing. Ana Píjor De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**